



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Ejecutiva por Asignación
Ejecutante:	Magnolia Martínez de Quintero¹
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620150017800
Asunto:	Aprueba Liquidación de Costas

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, advierte el Despacho que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual imparte APROBACIÓN la misma.

En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ consultas@quinteroyquintero.org

² abogada3ugpp@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Julio Ángel Ortiz¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Radicación:	11001333501620150049600
Asunto:	Pone en Conocimiento

En medio digitalizado reposa en el numeral 44 del expediente electrónico memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 8 de agosto de 2022 en el que aportan la Resolución RDP 002989 de 31 de enero de 2019 y solicitan la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ ejecutivoacopres@gmail.com

² jcamacho@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Cesar Augusto de Vivero Naranjo¹
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Radicación:	11001333501620150014500
Asunto:	Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 17 de mayo de 2019 y su actualización presentada el 13 de diciembre de 2019, la cual no fue objetada por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente, indica que el total adeudado por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013, de indexación de las mismas y por los intereses moratorios causados hasta el mes de diciembre de 2019 asciende a la suma de \$27.004.816,00, los cuales discriminó así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (retroactivo diferencias mesadas e indexación)	\$12.435.733,00
Intereses moratorios (DTF+tasa comercial)	\$14.569.083,00
Total Liquidación del Crédito	\$27.004.816,00

1

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente digita, término durante el cual la ejecutada guardó silencio.

La entonces titular del Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2020 remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que los profesionales especializados en contaduría realizaran la liquidación actualizada del crédito, la que después de ser allegados al proceso las certificaciones de devengos del actor entre 2005 y 2006, fue remitida el 11 de enero de 2022, advirtiendo el Despacho que la misma efectuó la liquidación realizando en primer lugar la reliquidación de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Cesar Augusto de Vivero Naranjo, persigue el pago de las diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013, su indexación y los intereses causados sobre la mencionada dicha suma de dinero hasta la fecha de presentación de la demanda, conceptos que fueron reconocidos a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 por este Despacho, la que fuera confirmada mediante providencia del 22 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 11001333501620120026900.

Que, en virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 2018 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

¹ wbn_abogado@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Se libra mandamiento de pago en favor del señor CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.297.054 y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$13'681.807,64), por concepto de las diferencias (capital) de las mesadas pensionales adeudadas durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013, ordenadas en la sentencias objeto de ejecución.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTACENTAVOS M/CTE (\$4.703.729,90), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 11 de noviembre de 2015 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 32) al 12 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

Que, en este orden, mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 7 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la parte ejecutada en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda (\$729.463).

Que, conforme a lo mencionado, una vez verificada las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante el 17 de mayo de 2019 y 13 de diciembre de 2019, éstas no se ajustan a la realidad, pues el mandamiento de pago dispuso el reconocimiento de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda (conforme había sido solicitado en el mandamiento de pago) y las presentadas realizan el cálculo hasta la fecha de presentación de la liquidación, por lo que el Despacho remitió el proceso a la Oficina de apoyo para que los profesionales en contaduría efectuaran la respectiva liquidación.

Que el 11 de enero de 2022, la Oficina de apoyo, mediante correo electrónico, remitió la correspondiente liquidación, no obstante, advierte el Despacho la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, en razón a que dentro del mencionado mandamiento no se dispuso reliquidar la mesada al no haber sido ello pedido por el ejecutante, sino que se ordenó reconocer las diferencias no pagadas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013, tomando como base para ello el valor de \$1.310.891 reconocida en Resolución N° 0639 de 8 de febrero de 2017; y además de ello efectuó la liquidación de intereses moratorios hasta diciembre de 2021, lo que tampoco fue ordenado ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros del mandamiento de pago procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

DIFERENCIAS MENSUALES INDEXADAS							
PERIODO		MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL ³	ÍNDICE INICIAL ⁴	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA						
7/09/2010	30/09/2010	\$ 1.310.891	\$ 1.000.151	\$ 238.234,00	87,51	72,9	\$ 285.978,84
1/10/2010	31/10/2010	\$ 1.310.891	\$ 1.000.151	\$ 310.740,00	87,51	72,84	\$ 373.323,14
1/11/2010	30/11/2010	\$ 1.310.891	\$ 1.000.151	\$ 310.740,00	87,51	72,98	\$ 372.606,98
1/12/2010	31/12/2010	\$ 1.310.891	\$ 1.000.151	\$ 310.740,00	87,51	72,98	\$ 372.606,98

³ Mes de noviembre de 2015, en atención a la ejecutoria de la sentencia

⁴ *IPC Base 2018=100 actualmente vigente

MESADA ADICIONAL DICIEMBRE 2010		\$ 1.310.891	\$ 1.000.151	\$ 310.740,00	87,51	73,45	\$ 370.222,70
1/01/2011	31/01/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	74,12	\$ 378.506,72
1/02/2011	28/01/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	74,57	\$ 376.222,59
1/03/2011	31/03/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	74,77	\$ 375.216,24
1/04/2011	30/04/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	74,86	\$ 374.765,14
1/05/2011	31/05/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,07	\$ 373.716,78
1/06/2011	30/06/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,31	\$ 372.525,81
MESADA ADICIONAL JUNIO 2011		\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,31	\$ 372.525,81
1/07/2011	31/07/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,42	\$ 371.982,48
1/08/2011	31/08/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,39	\$ 372.130,50
1/09/2011	30/09/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,62	\$ 370.998,66
1/10/2011	31/10/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,77	\$ 370.264,20
1/11/2011	30/11/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	75,87	\$ 369.776,18
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	76,19	\$ 368.223,11
MESADA ADICIONAL DICIEMBRE 2011		\$ 1.352.446	\$ 1.031.855	\$ 320.591,00	87,51	76,19	\$ 368.223,11
1/01/2012	31/01/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	76,15	\$ 382.158,41
1/02/2012	29/02/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,22	\$ 376.863,03
1/03/2012	31/03/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,31	\$ 376.424,30
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,42	\$ 375.889,47
1/05/2012	31/05/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,66	\$ 374.727,83
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,72	\$ 374.438,54
MESADA ADICIONAL JUNIO 2012		\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,72	\$ 374.438,54
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,7	\$ 374.534,92
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,73	\$ 374.390,36
1/09/2012	30/09/2011	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,96	\$ 373.285,83
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	78,08	\$ 372.712,13
1/11/2012	30/11/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	77,98	\$ 373.190,09
1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	78,05	\$ 372.855,39
MESADA ADICIONAL DICIEMBRE 2012		\$ 1.402.892	\$ 1.070.343	\$ 332.549,00	87,51	78,05	\$ 372.855,39
1/01/2013	15/01/2013	\$ 1.437.122	\$ 1.096.459	\$ 170.331,50	87,51	78,28	\$ 190.415,30
TOTALES				\$ 10.795.485,50	TOTALES INDEXADOS		\$ 12.428.995,45
MENOS DESCUENTOS EN SALUD							\$ 1.491.479,45
CAPITAL DEJADO DE PAGAR INDEXADO MENOS DESCUENTOS EN SALUD							\$ 10.937.515,99

Interés al DTF						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Total Capital ⁵	Subtotal
11/11/2015	30/11/2015	20	4,92%	0,01316%	\$ 10.937.515,99	\$ 28.785,82
1/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,01399%	\$ 10.937.515,99	\$ 47.447,31
1/01/2016	31/01/2016	31	2,74%	0,00741%	\$ 10.937.515,99	\$ 25.111,41
1/02/2016	28/02/2016	28	2,74%	0,00741%	\$ 10.937.515,99	\$ 22.681,28
1/03/2016	31/03/2016	31	6,25%	0,01661%	\$ 10.937.515,99	\$ 56.321,30
1/04/2016	30/04/2016	30	6,35%	0,01687%	\$ 10.937.515,99	\$ 55.350,32
1/05/2016	31/05/2016	31	6,65%	0,01764%	\$ 10.937.515,99	\$ 59.812,51
1/06/2016	30/06/2016	30	6,83%	0,01810%	\$ 10.937.515,99	\$ 59.399,32
1/07/2016	31/07/2016	31	7,26%	0,01920%	\$ 10.937.515,99	\$ 65.111,56
1/08/2016	31/08/2016	31	7,19%	0,01902%	\$ 10.937.515,99	\$ 64.505,00
1/09/2016	10/09/2016	10	7,18%	0,01900%	\$ 10.937.515,99	\$ 20.780,10
TOTAL INTERES DE LA CONDENA ADEUDADO A LA TASA DTF						\$ 505.305,92

⁵ Corresponde al total de las diferencias adeudadas indexadas

INTERÉS ADEUDADO A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO			BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL	DÍAS DE MORA			
11/09/2016	30/09/2016	0811	21,34%	0,0761%	2,3412%	20	32,01%	\$ 10.937.515,99	\$ 166.497,86
1/10/2016	31/10/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 10.937.515,99	\$ 264.912,71
1/11/2016	30/11/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	30	32,99%	\$ 10.937.515,99	\$ 256.367,14
1/12/2016	31/12/2016	1233	21,99%	0,0781%	2,4040%	31	32,99%	\$ 10.937.515,99	\$ 264.912,71
1/01/2017	31/01/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 10.937.515,99	\$ 268.575,65
1/02/2017	28/02/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	28	33,51%	\$ 10.937.515,99	\$ 242.584,46
1/03/2017	31/03/2017	1612	22,34%	0,0792%	2,4376%	31	33,51%	\$ 10.937.515,99	\$ 268.575,65
1/04/2017	30/04/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 10.937.515,99	\$ 259.810,83
1/05/2017	31/05/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	31	33,50%	\$ 10.937.515,99	\$ 268.471,19
1/06/2017	30/06/2017	0488	22,33%	0,0792%	2,4367%	30	33,50%	\$ 10.937.515,99	\$ 259.810,83
1/07/2017	31/07/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 10.937.515,99	\$ 264.807,84
1/08/2017	31/08/2017	0907	21,98%	0,0781%	2,4030%	31	32,97%	\$ 10.937.515,99	\$ 264.807,84
1/09/2017	30/09/2017	1155	21,48%	0,0765%	2,3548%	30	32,22%	\$ 10.937.515,99	\$ 251.176,82
1/10/2017	31/10/2017	1298	21,15%	0,0755%	2,3228%	31	31,73%	\$ 10.937.515,99	\$ 256.062,48
1/11/2017	30/11/2017	1447	20,96%	0,0749%	2,3043%	30	31,44%	\$ 10.937.515,99	\$ 245.853,81
1/12/2017	31/12/2017	1619	20,77%	0,0743%	2,2858%	31	31,16%	\$ 10.937.515,99	\$ 252.031,03
1/01/2018	31/01/2018	1890	20,69%	0,0741%	2,2780%	31	31,04%	\$ 10.937.515,99	\$ 251.180,08
1/02/2018	28/02/2018	0131	21,01%	0,0751%	2,3092%	28	31,52%	\$ 10.937.515,99	\$ 229.942,54
1/03/2018	31/03/2018	0259	20,68%	0,0740%	2,2770%	31	31,02%	\$ 10.937.515,99	\$ 251.073,66
1/04/2018	12/04/2018	0398	20,48%	0,0734%	2,2575%	12	30,72%	\$ 10.937.515,99	\$ 96.364,89
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									\$ 4.883.819,99

Diferencias Mesadas Indexadas	\$10.937.515,99
Total Intereses Moratorios (DTF+Corrientes)	\$5.389.125,91
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$16.326.641.90

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$16.326.641.90)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...)* *“el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...)* *“en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.”⁶*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

⁶ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$16.326.641.90)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013, su indexación y los intereses causados sobre la mencionada dicha suma de dinero hasta la fecha de presentación de la demanda, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHANA MAYERLY RAMOS GUEVARA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00239-00
Asunto:	Auto Corrige

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual obra en el expediente digital, advierte el Despacho que efectivamente hay una contradicción en la parte considerativa y la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el día 7 de diciembre de 2020, pues en la primera se indica que No se procederá a condenar en costas y en la segunda se dice lo contrario, al tenor del art. 281 del CGP, se procede a aclarar el numeral Tercero de la sentencia el cual quedara así:

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia y hecha las anotaciones a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

ACFC



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gilberto Soto Gómez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Radicación:	11001333501620180049800
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconózcase y téngase a la Doctora SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA identificada con C.C. 52.472.219 y portadora de la T.P. N° 164.252 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad y para los efectos consignados en el memorial poder obrante en el archivo 19 del expediente electrónico.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 8 de noviembre de 2022 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ gilbertjuris@hotmail.com

² sandra.romerog@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00536-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ESAÚ TORRES ROMERO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620180053600, a los correos electrónicos esperanzasala20059@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; angelica.linan@fiscalia.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

1



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME IGNACIO GORDILLO ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00328-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas como; *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y *genérica o innominada*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, es en este caso la entidad encargada de proyectar y expedir el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al docente Jaime Ignacio Gordillo Acosta, pues fue en dicha entidad con quien laboró como docente desde el 30 de abril de 1992 hasta el 9 de agosto de 2012, de acuerdo con la resolución 91 de 1

de febrero de 2013 expedida por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Para resolver la excepción planteada, es necesario señalar en primer lugar que, conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario puede darse: i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquier de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

En el caso concreto, se observa que en el auto admisorio se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá cuando esta a primera vista parece no tener nada que ver con el objeto de esta litis, pues según las pruebas aportadas y como lo advierte el apoderado de dicha entidad, la Secretaría de Educación de Cundinamarca fue quien proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Así pues, este Despacho arriba a la conclusión de que la Secretaría de Educación de Cundinamarca intervino en la producción de los actos administrativos demandados, por lo que se declarará probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, y en consecuencia se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar probada** la excepción de ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, integrar el contradictorio por pasiva con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 2.** Notifíquese personalmente la presente demanda a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Reconocer personería jurídica** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
- 4.** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjcr@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA STELLA MALAGON PINZON
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00135-00
Asunto:	Auto Corrige

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual obra en el expediente digital, advierte el Despacho que efectivamente hay una contradicción en la parte considerativa y la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021, pues en la primera se indica que NO se procederá a condenar en costas y en la segunda se dice lo contrario, al tenor del art. 281 del CGP, se procede a aclarar el numeral quinto de la sentencia el cual quedara así:

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia y hecha las anotaciones a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, roaortizabogados@gmail.com; tjuvargas@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

ACFC



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Carolina Castillo Aguilar¹
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación² y Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá³
Radicación:	11001333501620190045800
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E en providencia del 19 de agosto de 2022 por medio de la cual se confirmó lo resuelto por este Despacho judicial en auto del 1° de octubre de 2021 y se condenó en costas a la parte actora.

Reconózcase y téngase al Doctor Yalath Sevigne Manyoma Leudo identificado con la C.C. N° 1.130.599.387 y portador de la T.P. N° 190.830 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos ya para los efectos conferidos en el memorial poder obrante en el archivo 14 del expediente electrónico.

Reconózcase y téngase a la Doctora Magda Edith Guerrero Bonilla identificada con la C.C. N° 23.582.747 y portadora de la T.P. N° 94.954 del C.S. de la J como apoderada judicial de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, en los términos ya para los efectos conferidos en el memorial poder obrante en el archivo 19 del expediente electrónico.

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor Yalath Sevigne Manyoma Leudo al poder conferido por la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme a los documentos obrantes en los archivos 41 a 43 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto fue propuesta como excepción la de mérito que denominaron *innominada o genérica*, la cual por ser de fondo o mérito debe resolverse en la respectiva sentencia y que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto*

¹ abogados@pah.com.co

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; ymanyoma@procuraduria.gov.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; meguerrerob@secretariajuridica.gov.co

*en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de:

- a) El fallo de primera instancia proferido el 23 de marzo de 2018 por la Procuraduría Segunda Distrital dentro del proceso disciplinario N° IUS – 99090 – 2012 que declaró disciplinariamente responsable a la señora María Carolina Castillo Aguilar, quien para la época se desempeñaba el cargo de Director Técnico, Código 0100, grado 22 de la Dirección para la Democracia y Participación Ciudadana del Ministerio del Interior y le impuso como sanción la destitución e inhabilidad General por el término de 10 años.
- b) El fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial el 31 de octubre de 2018, que modificó la decisión disciplinaria expedida el 23 de marzo de 2018 por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá y, en su lugar, impuso a la señora MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR la sanción de suspensión en el cargo por el término de once (11) meses e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas por el mismo término
- c) De la Resolución No. 082 del 30 de noviembre de 2018, expedida por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial a la señora MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR, Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB – ESP.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene:

- a) A las entidades demandadas a reconocer y pagar a la señora MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 30 de noviembre de 2018 y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo que ejercía al momento de hacerse efectiva la

imposición de la sanción disciplinaria con la respectiva indexación y pago de aportes en seguridad social en salud y pensiones.

- b) A las demandadas a reconocer a título indemnizatorio por perjuicios morales y daño al buen nombre la suma equivalente a 100 s.m.l.m.v.
- c) A supresión del registro de la sanción del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00524-00
Demandante:	LUZ MILA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a la aportadas junto con la demanda y su contestación, por lo cual mediante auto del 22 de agosto de 2022 se incorporaron al expediente las aportadas por las parte, sin que contra esa decisión se ejerciera recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del Oficio N° 20195920005351 del 10 de abril de 2019 y de la Resolución N° 2-1428 del 6 de junio de 2019, por medio de los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de las prestaciones de la parte actora, a partir del 1° de enero de 2013 y resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales, prestacionales (cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, prima de navidad) y demás emolumentos devengados por la demandante.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se ordene el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co y erreramantias@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00001-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARÍA CLAUDIA OCAÑA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0001MARIA CLAUDIA OCAÑA GOMEZ](#), a los correos electrónicos gefonse@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y lmartinez@cremil.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

1



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA MILENA DIAZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00026-00
Asunto:	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que la prueba decretada en auto del 16 de mayo de 2022 no ha sido allegada, la cual es necesaria para determinar si le asiste o no el derecho a la demandante.

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase **POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita; *el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio*, so pena de las **SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO** consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Colombiapensiones1@hotmail.com; t_lvargas@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Myriam Espitia Rativa¹
Demandado:	Hospital Militar Central²
Radicación:	11001333501620200004600
Asunto:	Incorpora Corre Traslado

Incorpórese al expediente la respuesta allegada el 6 de mayo de 2022 por parte de la entidad demandada obrante en el archivo 41 del expediente electrónico y córrase traslado de la misma a la parte actora a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se manifieste sobre la misma.

Por secretaría remítase link de acceso al expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

1

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com; morita2@hotmail.com

² ricardoescuderot@hotmail.com; leypy@yahoo.com



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00161-00
Demandante:	JORGE ARTURO IGUA BAYONA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual tampoco existen excepciones por resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 202010010027451 id: 537091 del 6 de febrero de 2020 proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que reliquide y pague la asignación de retiro del demandante en cuantía del 81% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c y el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numerales 2,4 (principio de oscilación) respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 de abril de 2013, junto con los correspondientes intereses e indexación.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

4.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesvillalobos@hotmail.com; joriguaba@hotmail.com y judiciales@casur.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dagoberto Triana Loaiza¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00184-00
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que se encuentra en el numeral 13 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante respecto del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado 3PMBZ93CNI de 25 de agosto de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **DAGOBERTO TRIANA LOAIZA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y con ello el acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad solicitado mediante derecho de petición radicado 3PMBZ93CNI de 25 de agosto de 2018.

1

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

El apoderado del demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado 3PMBZ93CNI de 25 de agosto de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados al considerar que la negativa vulnera el mandato de no discriminación de su representado pues de manera injustificada se da un trato diferencial a quienes se desempeñan como soldados profesionales, frente a quienes son oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, pues todos son integrantes del cuerpo armado y lo único diferente es la jerarquía de mando, que no tiene nada que ver con el objeto del concepto salarial y prestacional pretendido.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² norma.silva@mindefensa.gov.co

CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado³, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ indicó que:

³ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001- 03-28-000-2012-00043-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 13 de mayo de 2022, expediente 11001032600020210002400 (66.514) con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez.

“12. La suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶”

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente **se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (se resalta).*

13. De la normativa transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado 3PMBZ93CNI de 25 de agosto de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, estima el Despacho que no es posible acceder a las mismas, toda vez que, no se evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 231 del CPACA, referente a que se acredite, al menos sumariamente, los perjuicios causados, adicional a lo anterior no hay justificación alguna de lo pretendido ni existe carga argumentativa alguna respecto de lo solicitado que permita a ésta Juzgadora soportar de manera alguna la solicitud presentada por el apoderado del accionante.

4. En conclusión, para el Despacho la situación no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista una violación a los derechos del accionante, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan a la Juez identificar con certeza las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22.477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado 3PMBZ93CNI de 25 de agosto de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados y por tanto negarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo presunto configurado por la no respuesta del derecho de petición radicado 3PMBZ93CNI de 25 de agosto de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00187-00
ACCIONANTE: JHON HERMAN LÓPEZ GIRÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de defensa Nacional – Ejercito Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.099.342.720 y T. P. N° 272.734 del C. S. de

la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00187- 00
DEMANDANTE: JHON HERMAN LÓPEZ GIRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial allegado por la entidad demandante se solicita como medida provisional la suspensión del acto administrativo demandado mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jander Luis Hernández Suarez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00196-00

En atención al informe secretarial precedente, se requiere por última vez a la DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUAREZ, identificado con C.C. N° 1.041.260.862

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

1

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos diper@buzonejercito.mil.co y juridicadiper@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ notificaciones@wyplawyer.com



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nelida Rosa Quintana Arellano¹
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.²
Radicación:	11001333501620180018800
Asunto:	Requiere Notificar y Pone en conocimiento

En atención a lo informado por las partes, por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° del auto proferido el pasado 22 de abril de 2022, y remítase la comunicación de que trata el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 291 del C.G.P. a la señora ANA FELIZ ROMERO OSPINA a la Dirección Calle 34 N° 27-13 apartamento 203 de Bogotá, una vez se allegue la certificación de la empresa del correo, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Requíerese a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. a fin de que allegue en forma completa el expediente administrativo de la solicitud de sustitución pensional del causante NERIO CALAO PEDRO MANUEL (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 15.605.551, para lo cual se le concede un término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado en la presente providencia, lo anterior en razón a que el allegado con la contestación no cuenta con los soportes de las solicitudes de sustitución presentadas respecto del mencionado causante.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ funsamental@gmail.com; abogarasesoriasjuridicas@gmail.com

² jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00241-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: CARLOS ENRIQUE RESTREPO LÓPEZ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0241 CARLOS ENRIQUE RESTREPO LOPEZ](#), a los correos electrónicos joj1004@hotmail.com y notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

1



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00349-00
Demandante:	JESÚS JULIÁN LOMBO GAVIRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual tampoco existen excepciones por resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° E-00003-2016003430 - id: 185546 del 9 de noviembre de 2016 proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través del cual se negó el reajuste anual de las partidas computables de prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), que hacen parte del monto de la asignación de retiro reconocida a la parte demandante.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que reajuste anualmente las partidas computables de prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), que hacen parte del monto de la asignación de retiro reconocida a la parte demandante.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago efectivo e indexado de los intereses moratorios y dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 53 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4.** Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, julianlombo826@hotmail.com; terojo@hotmail.com y judiciales@casur.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

Hjdg

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00057-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARTHA LYDIA ORJUELA SOLANO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620210005700, a los correos electrónicos ancasconsultoria@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

1



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIRYAM VARGAS DE TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00170-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas como; *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que al parecer nace de la reclamación administrativa del 31 de agosto de 2017 solicitando el pago de la sanción moratoria, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, es necesario señalar en primer lugar que, conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario puede darse: i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquier de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

En el caso concreto, se observa que en el auto admisorio se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá cuando esta a primera vista parece no tener nada que ver con el objeto de esta litis, pues según las pruebas aportadas, la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo vendría a ser la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Así pues, este Despacho arriba a la conclusión de que la Secretaría de Educación de Cundinamarca intervino en la producción de los actos administrativos demandados, por lo que se declarará probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa denominada;** “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Declarar probada** la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y en consecuencia, integrar el contradictorio por pasiva con la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 3.** Notifíquese personalmente la presente demanda a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL**

TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
6. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correos electrónicos:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
	notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	t_lreyes@fiduprevisora.com.co ;
	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
	chepelin@hotmail.fr ; acopresbogota@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0180-00
DEMANDANTE: IVETH PATRICIA BARRIOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver la excepción previa propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 13 de agosto de 2021, este despacho admitió la presente demanda y vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad vinculada contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. presentó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver dicha excepción y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 08-09 del archivo 12 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia “... *no es la entidad encargada de realizar los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales.*”

Para sustentar lo anterior, señala varias normas que a su juicio refuerzan el planteamiento expuesto.

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹ y en decisiones posteriores, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...las entidades territoriales (...) únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.”

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad vinculada a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, INGRESE al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com;

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Augusto Ramírez Paredes¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Radicación:	11001333501620210027300
Asunto:	Rechaza Demanda

Revisado el expediente advierte el despacho que dentro del termino concedido en el auto del 22 de octubre de 2021, que fue notificado en estado y a los canales electrónicos de las partes el 25 de octubre de 2021, es decir, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, no fue allegado el respectivo escrito, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ johanana21@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR ARTURO QUIÑONEZ SALAMANCA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00132-00
Asunto:	Auto Corrige

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual obra en el expediente digital, advierte el Despacho que efectivamente hay una contradicción en la parte considerativa y la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021, pues en la primera se indica que NO se procederá a condenar en costas y en la segunda se dice lo contrario, al tenor del art. 281 del CGP, se procede a aclarar el numeral quinto de la sentencia el cual quedara así:

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia y hecha las anotaciones a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

ACFC



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2021 – 00278 - 00
DEMANDANTE: HENRY ARTURO HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los correos electrónicos
henryhurt3@hotmail.com; lubio2209@hotmail.com y
litigio@mglasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0350-00
DEMANDANTE: MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC-

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 7 de febrero de 2022, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma, contestando en tiempo.

Con la contestación de la demanda la CNSC propuso la excepción previa que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al reconocimiento y pago de salarios*” y por su parte, la Secretaría de Educación interpuso las excepciones de mérito de legalidad de los actos demandados y buena fe.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

De la falta de legitimación en la causa propuesta por la CNSC.

Manifiesta la entidad, que no funge como nominadora del demandante, y por tanto no se encuentra legitimada para el pago de salarios y prestaciones sociales a su favor, máxime cuando a su juicio no existen daños o perjuicios por los que deba responder con fundamento en la expedición de los actos administrativos demandados. Para sustentar sus afirmaciones trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado el cual se permite transcribir de forma parcial.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que para el caso en concreto la parte demandante no persigue únicamente el pago de salarios y emolumentos que estima dejó de percibir, sino que adicionalmente el pedimento de la parte activa recae sobre las actuaciones de la CNSC en lo que compete al concurso de méritos que dio lugar a la inscripción en el escalafón docente del demandante.

De cualquier manera, la CNSC no esgrime argumentos de cuya solidez pueda entrarse o no a verificar su legitimación dentro de la presente causa, pues alegar la citada figura no es suficiente para que la misma proceda, máxime cuando la argumentación invocada sólo pretende sustraer a esta entidad de una eventual condena en su contra al pago de expensas por concepto de restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC por las razones expuestas en esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada CNSC a JHOHANNA PAREDES SOLANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.548.260 y T.P 159.056 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00360-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS CUENCA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **ADRIANA YANNETH YANES MATALLANA**, identificada con C.C. N° 52.439.827 y T. P. N° 140.465 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos juancarloscuena94@gmail.com y yanesabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANYA ROCÍO VELASCO SOTELO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00001-00
Asunto:	Corrige fijación del litigio.

Como quiera que el presente asunto se trata de un asunto de puro derecho, en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado decidió a través de auto adiado 11 de julio de 2022, incorporar las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar, y posteriormente dictar sentencia anticipada.

Pues bien, durante el término de traslado para alegar, el Agente del Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante, solicitaron que se corrigiera la anterior providencia, en lo que respecta a la fijación del litigio, pues este se estableció básicamente en la inaplicación del Decreto 382 de 2013, cuando en realidad lo perseguido por el actor es la declaración de la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la razón a la parte actora y al Procurador Judicial, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, considera viable este Despacho corregir la providencia antes mencionada, **en el sentido de fijar el litigio de conformidad con el problema jurídico planteado en la demanda, así:**

Se debe determinar:

*Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo denominado; **oficio número 20215920009491 del 25 de agosto de 2021** por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestaciones incluyendo la prima especial, previa inaplicación por inconstitucional de los Decretos dictados por la Fiscalía que excluye la inclusión de la prima especial para fiscales creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

*Así mismo, establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho la señora Danya Velasco a que: **i)** a reliquidar y reajustar mes a mes el salario básico teniendo en cuenta un básico mensual al 100% para liquidar y pagar la prima especial del 30% de que trata la Ley 4 de 1992 como agregado o asignación básica y en consecuencia pagarle las diferencias adeudadas por tales conceptos, retroactivo, y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones, **ii)** a reliquidar y reajustar mes a mes los demás factores salariales, prestaciones sociales devengados por la demandante en condición de Fiscal Delegado teniendo en cuenta la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con sus respectivas indexaciones, intereses y sanciones, **iii)** a reajustar los factores salariales y prestaciones de la demandante hacia el futuro y hasta tanto ocupe el cargo de Fiscal Delegado, teniendo en cuenta la prima creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y **iv)** reconocer y pagar la incidencia de la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos peticionados a favor de la demandante por el tiempo que ha ostentado el cargo de Fiscal Delegado.*

De esa manera quedará fijado el litigio y se resolverá el problema jurídico planteado.

Finalmente, para evitar futuras nulidades y como quiera que se corrigió la fijación del litigio, es necesario correr nuevamente traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Corregir el auto de fecha 11 de julio de 2022**, en el sentido de **TENER FIJADO EL LITIGO tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.**
2. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
danya.velasco@fiscalia.gov.co, errematias@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00055- 00
DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ Y CRISTINA
DOLORES NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación que indique el **último tipo de vinculación laboral del causante** señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 4.997.719, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último tipo de vinculación laboral que ostentó el causante.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos cristiangulo2@gmail.com y bemasian@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

1



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA DEL PILAR PINEDA MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Vinculado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00238-00
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los yerros señalados en auto del 8 de agosto de 2022, y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notijudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00239-00
ACCIONANTE: OSCAR DE JESÚS RESTREPO AGUDELO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con C.C. N° 79.343.655 y T. P. N° 104.759 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos roayasociados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Demandante:	Guadalupe Ramirez¹
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro²
Radicación:	11001333501620220029900
Asunto:	Propone Conflicto de Jurisdicciones

Sería del caso proceder a avocar la presente demanda, si no fuera porque, revisadas las diligencias, considera este Despacho que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, en tanto se advierte que la presente demanda fue instaurada por la señora GUADALUPE RAMIREZ en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a efectos de que se declare ineficaz el despido sin justa causa realizado por la entidad y se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o uno similar por tratarse de un sujeto de especial protección por su estado de salud, al considerar que tenía contrato de trabajo con el F.N.A.

Así las cosas, en aplicación del argumento expuesto por la Corte Constitucional entre otros, en el Auto 492 de 11 de agosto de 2021³, el tipo de controversia planteada por la demandante no propende por cuestionar la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por la entidad, ni la validez de un acto administrativo, pues inclusive dentro del acervo probatorio y los hechos narrados por la mencionada, no se advierte la existencia de una solicitud presentada por la accionante, ni mucho menos de un acto administrativo en el que la entidad haya resuelto favorable o desfavorablemente lo pretendido por la señora Ramírez.

En ese orden de ideas, la controversia formulada por la actora al fundamentarse en la relación laboral que sostuvo con una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyos empleados son por regla general trabajadores oficiales (artículo 5 del D.L. 3135 de 1968), la competencia radica en cabeza de los jueces ordinarios en su especialidad laboral.

¹ cata.daniels@gmail.com

² cruzmorenoabogados@gmail.com

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A492-21.htm>

Por ello, en aras de evitar futuras irregularidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 139 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política (modificado mediante Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015), se propone conflicto negativo de competencias, para que la Corte Constitucional, proceda a dirimir el mismo.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que éste juzgado carece de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias con el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN JAIRO CASTILLO RISARALDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00310-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 55 y 56 del archivo 3 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0314 – 00
Demandante: JOSE RODRIGO QUINTANA GUARNIZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación, se requiere a las demandadas Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A. allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías a la demandante, como también certificado de cuándo fue puesto a su disposición el pago de estas.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ernesto Briceño Pacheco¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	11001333501620220031600
Asunto:	Inadmitir Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A, considera el Despacho que el numeral 4° de las pretensiones declarativas no es claro en su redacción.

Adicional a lo anterior, en relación con el contenido establecido en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A, no se allegaron la totalidad de pruebas enunciadas pues no se aportaron las enumeradas como 9 y 10 en el respectivo acápite.

De igual manera no se advierte del escrito el cumplimiento del numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues no existe una estimación razonada de la cuantía, tan sólo se realiza una manifestación etérea sobre el punto.

¹ Raforeroqui@yahoo.com

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así mismo, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que al ser el objeto de la presente acción la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas por dicho acto y el concepto de su violación, lo que no se advierte esté contenido en el libelo demandatorio, pues tan sólo se hace relación de normas y en forma escueta se indica que las contraría, sin argumentar en debida forma el concepto de violación .

Finalmente, en lo referente al poder, de conformidad con los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, los mismos cuando son especiales pueden conferirse a través de documento privado pro deben contar con presentación personal de quien lo confiere o en su defecto puede conferirse sin necesidad de firma a través de mensaje de datos, situaciones que no advierten en el presente y que deberán ser enmendadas a efectos de la admisión de la acción.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00323-00
Demandante:	JAIRO ALBERTO LÓPEZ HENAO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, esto es, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

1

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante al correo raforeroqui@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0324 – 00

Demandante: JULIO CÉSAR PERALTA LINERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide:

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente:
 - a. Deberá allegar el texto completo de la demanda con el lleno de requisitos que impone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que de lo aportado no se evidencia el respectivo libelo.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

- 2.** Petición elevada por la convocada el 27 de abril de 2022² bajo el N° 22-166734-000000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.
- 3.** La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 22-166734-2-0 del 2 de mayo de 2022 –*acto administrativo demandado*– mediante el cual accedió a lo pretendido por el convocado respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud (fls. 29-31 del archivo N° 3 del expediente digital), para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- 4.** A través del oficio N° 22-166734-00004-0000 del 13 de mayo de 2022 remitido por la convocada mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad³.
- 5.** Ante la manifestación realizada por la convocada, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 22-166734-2-0 del 26 de mayo de 2022, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de \$9.339.010 por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes entre los años 2019 a 2022. (fl. 37 del archivo N° 3 del expediente digital). En la misma comunicación la entidad le solicitó a la convocada que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad ante lo cual a través de comunicación N° 22-166734-00009-0000 del 2 de junio de 2022 manifestó su aceptación (flas. 38-39 del archivo N° 3 del expediente digital).
- 6.** La convocada fue nombrada en la Superintendencia de Industria y Comercio en el empleo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta global en el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, a partir del 30 de diciembre de 2015, mediante la Resolución N° 10361 de 2016, (fls. 42-43 del archivo N° 3 del expediente digital).

² Folios 27-28 del archivo N° 3 del expediente digital.

³ Folios 32-33 del archivo N° 3 del expediente digital.

Tomó posesión del cargo antes citado el 6 de febrero de 2016, como se observa en el acta de posesión N° 7020 que reposa a folio 44 del archivo N° 3 del expediente digital.

Posteriormente, fue nombrada en la Superintendencia de Industria y Comercio en el empleo de Profesional Universitario 2044-03 de la planta global en la Dirección de Signos Distintivos - Grupo de Trabajo de Oposiciones y Cancelaciones, a partir del 27 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N° 76528 de 2019, (fls. 45-46 del archivo N° 3 del expediente digital).

Tomó posesión del cargo antes citado el 20 de enero de 2020, como se observa en el acta de posesión N° 7792 que reposa a folio 47 del archivo N° 3 del expediente digital.

Finalmente, fue nombrada en la Superintendencia de Industria y Comercio en el empleo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global en la Dirección de Signos Distintivos - Grupo de Trabajo de Marcas y Lemas Comerciales, a partir del 22 de diciembre de 2021, mediante la Resolución N° 83303 de 2021, (fls. 48-49 del archivo N° 3 del expediente digital).

Tomó posesión del cargo antes citado el 11 de enero de 2022, como se observa en el acta de posesión N° 8074 que reposa a folio 50 del archivo N° 3 del expediente digital.

7. A través de la Resolución N° 11459 del 11 de marzo de 2016 le fue reconocida la prima por dependientes a la parte convocada a partir del 3 de marzo de 2016 (fls. 51-52 del archivo N° 3 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 3 de junio de 2022⁴ por el Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que la convocada **XIOMARA MONTOYA CASTILLO** presta sus servicios en la entidad desde el 5 de febrero de 2016 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Especializado 2044-07 de la planta global asignada a la Dirección de Signos Distintivos – Grupo de Trabajo de Marcas y Lemas Comerciales de la entidad.
9. A folios 17-19 del archivo N° 3 del expediente digital una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2022, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

“(…) 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR

⁴ Folio 41 del archivo N° 3 del expediente digital.

DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

10. Diligencia de conciliación extrajudicial⁵ realizada entre las partes el **23 de agosto de 2022** ante la Procuraduría 97 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) En mérito de las intervenciones precedentes, esta Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por las siguientes sumas: Por Concepto de Prima Actividad, la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos veintiocho pesos (\$1.481.628); por concepto de

⁵ Folios 62-68 del archivo N° 3 del expediente digital.

Bonificación por Recreación, la suma de Ciento noventa y siete mil quinientos cincuenta y un pesos (\$197.551); por concepto de Prima por Dependientes la suma de, Siete millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos (\$7.659.831), Para un valor total a pagar de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$9.339.010), tal y como aparece en la liquidación anexa, para el periodo comprendido entre el 08 de junio del 2019 al 27 de abril de 2022, para los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

Así mismo se debe indicar que los hechos que sirven de fundamento al presente trámite se encuentran debidamente acreditados a través de las siguientes pruebas: a) Copia del traslado al Grupo de Trabajo de Gestión Judicial; b) Copia del Derecho de petición; c) Copia de la respuesta de la Entidad; d) Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio; e) Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente; f) Copia de la aceptación de la liquidación; g) Copia de la tarjeta profesional; h) Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano; i) Resoluciones N ° 103601, 76528, 83303, 11459; j) Acta de posesión N ° 7020, 7790, 8074; k.) Traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; l) La Certificación del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Así las cosas, en criterio de esta agencia del Ministerio Público se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías de los convocantes, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello se reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial del pago indemnizatorio, de la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 73, Ley 446 de 1998) (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 23 de agosto de 2022, suscrita ante la Procuraduría 97 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **XIOMARA MONTOYA CASTILLO**, la suma de **\$9.339.010** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, devengados por la convocada en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 62-68 del archivo N° 3 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede

comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 20-26 del archivo N° 3 del expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señora **XIOMARA MONTOYA CASTILLO**, persona que reclama el derecho ejerció su representación en la presente causa, teniendo en cuenta que acreditó la condición de profesional del derecho (fl. 40 del archivo N° 3 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 al 15 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”*.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*⁶.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “ , “CONVENIO

⁶ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁷, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)⁸:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, “*perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella*”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 97 judicial I para Asuntos

⁷ Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

⁸ “*De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*”

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Administrativos de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2022, por la señora **XIOMARA MONTOYA CASTILLO** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que se concilie sobre la reliquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluyendo para el efecto la reserva especial del ahorro con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 62-68 del archivo N° 3 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Montoya Castillo la suma de \$9.339.010 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2019 al 27 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que la señora **XIOMARA MONTOYA CASTILLO** es funcionaria activa de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 5 de febrero de 2016 (fls. 41 del archivo N° 3 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 27 de abril de 2022; la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 8 de julio de 2022 y la audiencia se llevó a cabo el 23 de agosto de 2022, razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁹, se ha demostrado que la convocada agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses de que trata la norma indicada, razón por la cual no se configuró la caducidad del medio de control. Además, mientras esta se encuentre en servicio activo las prestaciones reclamadas son periódicas, por lo cual no opera la caducidad.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 27 de abril de 2022 (fls. 27-28 del archivo N° 3 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio N° 22-166734-2 del 2 de mayo de 2022 (fls. 29-31 del archivo N° 3 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y prima por dependientes durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2019 al 27 de abril de 2022, según la liquidación anexa a folio 37 del archivo N° 3 del expediente digital. Como la petición de la convocada fue presentada en la entidad el 27 de abril de 2022, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

⁹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 97 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, esto es, la suma de \$9.339.010 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las

partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **23 de agosto de 2022** entre la Dra. **XIOMARA MONTOYA CASTILLO**, identificada con C.C. N° 52.983.622 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 97 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$9.339.010** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos harolmortigo.sic@gmail.com; xiomaramontoya6@gmail.com y notificacionesjud@sic.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

HJDG



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-Bogota)

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0327 – 00
Demandante: YINA PAOLA NOVOA CAMACHO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO –
ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta**

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **FABIAN PRIETO SILVA**, identificado con C.C. N.º 79.575.199 y T. P. N.º 351.936 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante abogado.fabianprietosilva@gmail.com; yinapaolanovoa@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0328 – 00
Demandante: MARÍA EUGENIA QUICENO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación, se requiere a las demandadas Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A. allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías a la demandante, como también certificado de cuándo fue puesto a su disposición el pago de estas.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N. °

1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edwin Alexis Eslava Vega¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	11001333501620220031600
Asunto:	Inadmitir Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Adicional a lo anterior, en relación con el contenido establecido en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A, no se allegaron la totalidad de pruebas enunciadas pues no se aportaron la enumerada como 6 y a folios 47 a 52 se allegaron documentales que no tienen relación con el presente proceso.

Finalmente, en lo referente al poder, de conformidad con los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, los mismos cuando son especiales pueden conferirse a través de documento privado pro deben contar con presentación personal de quien lo confiere o en su defecto puede conferirse sin necesidad de firma a través de mensaje de datos, situaciones que no advierten en el presente y que deberán ser enmendadas a efectos de la admisión de la acción.

¹ Raforeroqui@yahoo.com

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Por otra parte, se requiere al **DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde labora o laboró el señor **EDWIN ALEXIS ESLAVA VEGA**, identificado con C.C. N° 80.791.733

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Isabel Martínez Narváez¹
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Radicación:	11001333501620220033300
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A, considera el Despacho que lo pretendido no es claro en la redacción presentada.

Reconózcase y téngase al Doctor JOSE RICARDO ZAPATA CAMACHO quien se identifica con la C.C. N° 11.377.153 y portador de la T.P. N° 91.452 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante a folios 18-19 del archivo 03 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para

¹ zapata_camajos@yahoo.com

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cesar David Flórez Corpas¹
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)
Radicación:	11001333501620220033600
Asunto:	Remite por Competencia Territorial

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **CESAR DAVID FLÓREZ CORPAS**, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución N° 1172 de 2022 y del Decreto 035 de 2022 y a título de restablecimiento se realice su reconocimiento como acreedor del derecho a ser nombrado en el cargo correspondiente a la OPEC 66937, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE y por lo tanto se ordene a la Alcaldía de Santiago de Tolú a realizar el correspondiente nombramiento y posesión.

Este Despacho advierte que, aunque el presente proceso es de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2° y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Sincelejo, distrito Judicial Administrativo de Sucre.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

¹ cata.daniels@gmail.com

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Sincedejo, Departamento de Sucre.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0337 – 00
Demandante: ANDREA LAGUNA SANCHEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
4. **Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con C.C. N. ° 80.767.790 y T. P. N.° 161.111 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante cabezasabogadosjudiciales@outlook.es; hernacilo@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0340 – 00
Demandante: GERARDO ANDRES CAICEDO JIMENEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con la contestación, se requiere a las demandadas Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A. allegar copia de la Resolución que reconoció las cesantías al demandante, como también certificado de cuándo fue puesto a su disposición el pago de estas.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. N. ° 1030.633.678

y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY DUQUE RUBIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00341-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”¹** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 3 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP